



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05706-2015-PA/TC

ICA

TURIANO DANILO CONDORI

CARBAJAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Turiano Danilo Condori Carbajal contra la resolución de fojas 155, de fecha 6 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2007 (f. 45 del expediente administrativo en línea), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la ONP cumpla con otorgarle al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, más el pago de las pensiones devengadas, sin costas ni costos.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la ONP expidió la Resolución 6479-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 19 de noviembre de 2007 (f. 26) en la que dispuso otorgar al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 por un monto de S/ 36.48 a partir del 1 de enero de 1992, actualizada en la suma de S/ 222.88. Por Resolución 3347-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 13 de noviembre de 2012 (f. 69), se dispone otorgar por mandato judicial y con aplicación del Decreto Supremo 003-98-SA, pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional en la suma de S/ 322.00 a partir del 16 de setiembre de 2004.
3. Con fecha 20 de marzo de 2013, el recurrente observó la Resolución 3347-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, y manifestó que la ONP no ha calculado su pensión de invalidez teniendo en cuenta las doce últimas remuneraciones asegurables percibidas con anterioridad al cese laboral por el período comprendido desde marzo de 1991 hasta febrero de 1992, sino teniendo en cuenta las doce últimas remuneraciones mínimas mensuales anteriores al pronunciamiento médico (16 de setiembre de 2004), por lo cual la emplazada no ha cumplido el mandato judicial a cabalidad y que se realice una nueva liquidación de su pensión de invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05706-2015-PA/TC

ICA

TURIANO DANILO CONDORI
CARBAJAL

4. En primera instancia se declaró fundada la observación planteada por el recurrente (f. 135) y, como consecuencia de ello, se desaprobó la Resolución 3347-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, y se dispuso que la ONP cumpla con emitir nueva resolución administrativa, informe técnico y liquidación de pensión, por considerar que erróneamente ha considerado para el cálculo las doce últimas remuneraciones mínimas asegurables, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA que dispone que el monto de la pensión de invalidez será calculado sobre el 100 % de las doce últimas remuneraciones mensuales del asegurado anteriores al siniestro.
5. La Sala superior competente revocó la apelada (f. 155), declaró infundada la observación del recurrente y aprobó la Resolución 3347-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846 y las hojas de liquidación por estimar que el juez en la resolución apelada y las hojas de liquidación no ha cumplido con examinar lo ordenado en autos, ya que señala que el cálculo realizado por la ONP es contrario a lo establecido en el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, cuando dicho decreto supremo no puede ser aplicado a todos los casos sino solo a los supuestos en los cuales la contingencia afecta a un trabajador con calidad de asegurado del SCTR, no siendo este el caso del demandante.
6. En su recurso de agravio constitucional, el demandante solicita que el monto de su pensión de invalidez sea calculada conforme al artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA sobre el 100 % de la remuneración mensual, considerando por defecto las doce últimas remuneraciones percibidas antes de su cese, toda vez que en la fecha de la contingencia no se encontraba laborando y, por tanto, no percibió ingresos.
7. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en a resolución expedida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05706-2015-PA/TC

ICA

TURIANO DANILO CONDORI

CARBAJAL

teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de la sentencia de autos corresponde ordenar el cálculo de la renta vitalicia del actor conforme al artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA sobre el 100 % de la remuneración mensual, considerando las doce últimas remuneraciones percibidas antes de su cese, dado que a la fecha de la contingencia no se encontraba laborando y, por tanto, no percibió ingresos.

9. De la revisión de la sentencia contenida en la Resolución 6, del 5 de marzo de 2007, emitida por el Segundo Juzgado en lo Civil de Ica (f. 19) y la sentencia contenida en la Resolución 11, del 27 de junio de 2007, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Ica (cfr. expediente administrativo virtual), se concluye que la fecha de contingencia determinada por los citados órganos jurisdiccionales es el 1 de enero de 1992, fecha para la cual el actor se encontraba laborando.

10. En tal sentido, dado que las sentencias emitidas en el caso de autos deben ser cumplidas en sus propios términos, corresponde desestimar la petición del actor en cuanto requiere que se apliquen las normas contenidas en el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, por cuanto, en su caso particular, y según lo establecido en las sentencias de autos, corresponde liquidar su renta vitalicia bajo las reglas establecidas por el Decreto Ley 18846 y no bajo las reglas de la Ley 26790 y su reglamento. Sin embargo, sí corresponde que se liquide su pensión tomando como base de cálculo la remuneración que percibía a la fecha de la contingencia establecida en las sentencias de autos, en tanto, para esa fecha aún se encontraba laborando.

11. Al respecto, revisados los actuados en la fase de ejecución, se aprecia la existencia de diversas resoluciones que difieren del mandato ordenado en autos, pues se ha venido ordenando el cálculo de la renta vitalicia del actor desde el 16 de setiembre de 2004, aplicando la remuneración mínima vital vigente a dicha fecha y las normas del Decreto Supremo 003-98-SA, cuando las sentencias de autos, textualmente, han establecido como fecha de contingencia del actor, el 1 de enero de 1992 y la aplicación del Decreto Ley 18846 para la determinación de la renta vitalicia del actor.

12. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en estricto cumplimiento del mandato contenido en las sentencias emitidas en estos autos, considera necesario dejar sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05706-2015-PA/TC
ICA
TURIANO DANILO CONDORI
CARBAJAL

efecto todas las resoluciones emitidas en contravención de las sentencias de autos, y ordenar a la ONP que proceda a elaborar un nuevo cálculo de la pensión vitalicia del actor, en aplicación estricta de la fórmula de cálculo establecida por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, tomando en cuenta la remuneración percibida por el actor a la fecha de la contingencia.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

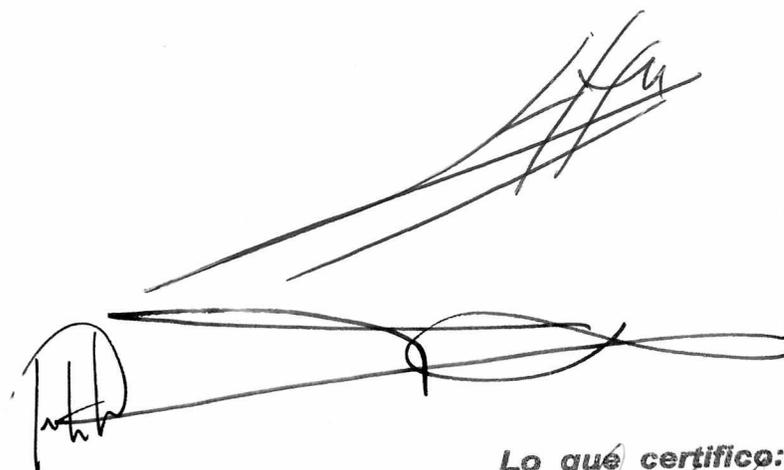
RESUELVE

1. **REVOCAR** la Resolución 2, del 6 de agosto de 2014 y **declarar sin efecto** todas las resoluciones emitidas en contravención de las sentencias de autos.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la petición del actor con relación a la ejecución de las sentencias de autos en sus propios términos.
3. **ORDENAR** a la ONP efectuar una nueva liquidación de la renta vitalicia del actor con aplicación estricta de las fórmulas de cálculo establecidas por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, tomando en consideración la remuneración percibida por el actor al 1 de enero de 1992.
4. Declarar **INFUNDADA** la petición del actor en cuanto a la aplicación del artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA conforme a lo expuesto en el considerando 10 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05706-2015-PA/TC
ICA
TURIANO DANILO CONDORI
CARBAJAL

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, considero que la sentencia de vista ha sido incumplida o ejecutada de manera defectuosa. No obstante, antes que **REVOCAR** la resolución 2 de fecha 6 de agosto de 2014, lo que corresponde es declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en dicho extremo y declarar sin efecto todas las resoluciones emitidas en contravención de la sentencia de vista de autos. Asimismo, considero que el recurso de agravio constitucional de autos es **INFUNDADO** en el extremo en el que se solicita la aplicación del artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA conforme a lo expuesto en el FJ 10 del presente auto.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifica:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL